



RESOLUCIÓN CJR21-0277
(19 de agosto de 2021)

“Por medio de la cual se resuelven recursos de Apelación”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferida por el Acuerdo 956 de 2000 y, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

Mediante Acuerdo número PCSJA17-10643 de 14 de febrero de 2017, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso que los Consejos Seccionales de la Judicatura, adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios y expedición de las respectivas convocatorias, para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios.

Con base en lo anterior, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, expidió el Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, mediante el cual adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de los cargos de empleados de carrera de Tribunales, Juzgados y Centros de Servicios de los Distrito Judiciales y Administrativos de Cartagena, Bolívar y San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Islas.

Dicho Consejo Seccional, a través de la Resolución número CSJBOR18-518 de 23 de octubre de 2018, junto con aquellas que la adicionan, aclaran o modifican, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, los cuales fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 3 de febrero de 2019.

Posteriormente el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba de conocimiento, competencias, aptitudes y/o habilidades, contra la cual procedían los recursos de reposición y de apelación de conformidad con la parte resolutive y el Acuerdo de convocatoria.

Tales actos administrativos, fueron publicados a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificado mediante fijación durante cinco (05) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, que se fijó a partir del 20 de mayo de 2019, se desfijó el 24 de mayo de 2019; procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa del 27 de mayo de 2019 al 10 de junio de 2019, inclusive.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones de 08 de agosto de 2019, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-266 de 17 de mayo de 2019.

Por su parte, la Unidad de Administración de Carrera Judicial, a través de las resoluciones CJR19-0835 y CJR19-0863 del 16 de octubre de 2019, resolvió los recursos de apelación de quienes no solicitaron la exhibición.

El 01 de noviembre del 2020 se adelantó la jornada de exhibición dando lugar a la adición de los recursos, dentro del término del 3 al 17 de noviembre del 2020.

Por otra parte, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a través de resoluciones CSJBOR21-60 y CSJBOR21-61 de 25 de enero de 2021, resolvió los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019.

Con posterioridad, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, los días 26 de enero y 25 de febrero de 2021, expidió resoluciones resolviendo los recursos de reposición presentados por las personas que solicitaron exhibición y, concedió los recursos de apelación para que fueran resueltos por esta Unidad.

Con Resolución CJR21-0076 de 24 de marzo de 2021, esta Unidad resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las Resoluciones CSJBOR19-266 y CSJBOR19-267 de 17 de mayo de 2019, por medio de las cuales se publicaron los resultados de la prueba de conocimientos.

Mediante Resolución CSJBOR21-558 de 20 de mayo de 2021, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, entre otros, a los siguientes aspirantes que se relacionan a continuación, por considerar que no reunía los requisitos exigidos por la convocatoria para el cargo de inscripción, esto es, Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados Grado 06.

No.	CEDULA	NOMBRE	CAUSAL DE RECHAZO
1	9102375	MAURICIO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ	NO ACREDITA EXPERIENCIA NI CONOCIMIENTOS EN TÉCNICAS DE OFICINA Y/O SISTEMAS
2	1047488244	MÓNICA ALEJANDRA NAVARRO FERRER	NO ACREDITA CONOCIMIENTOS EN TÉCNICAS DE OFICINA Y/O SISTEMAS

Decisión que fue notificada durante cinco (5) días hábiles, a partir del 24 de mayo de 2021, en la Secretaría de ese despacho y se publicó en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, link Carrera Judicial-Concursos Seccionales- Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar-Convocatoria 4, procediendo los mecanismos dispuestos en sede administrativa, desde el 31 de mayo hasta el 15 de junio de 2021, inclusive.

Los aspirantes antes relacionados, dentro del término presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución CSJBOR21-558 de 20 de mayo de 2021.

El aspirante **MAURICIO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ**, sostiene que cumple con los requisitos exigidos para el cargo, tanto de capacitación, como de experiencia, por lo que se presenta una vulneración de sus derechos al sorprenderlo con una exclusión luego de 4 años de verificados los documentos sobre los cuales fue admitido y presentó la prueba de conocimientos y aptitudes.

Aduce que, no se hizo una revisión de los documentos y se adoptó la decisión motivada en una instrucción de la Unidad de Carrera Judicial que no fue conocida por los participantes, la cual exige una certificación específica para acreditar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, lo cual no está contemplado en el Acuerdo de convocatoria, por lo que se desconocieron las reglas fijadas en el concurso.

Considera que los estudios de ofimática requeridos están contenidos en el p^énsium académico del técnico en gestión de recursos naturales acreditado, toda vez que, en el Acuerdo de convocatoria no se fijaron las reglas concretas para acreditar los conocimientos en sistemas o técnicas de oficina pues no se exigía puntualmente la realización de un estudio específico contenido en el Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, o referido en algún programa de formación formal o informal por lo que tales conocimientos exigidos como requisito logran ser acreditados por la documentación allegada respecto de su formación académica y experiencia laboral.

Añade que, con la expedición de las exclusiones al tiempo en que debían expedirse los registros de elegibles constituye un obrar de mala fe para afectar el cronograma establecido y torpedear el curso de la convocatoria, sin dar prevalencia al mérito, ocasionando que las personas en provisionalidad continúen en los cargos.

Por su parte, la aspirante **MÓNICA ALEJANDRA NAVARRO FERRER**, sostiene que cumple con los requisitos exigidos para el cargo, por lo que se presenta una vulneración de sus derechos al sorprenderlo con una exclusión luego de 4 años de verificados los documentos sobre los cuales fue admitida y presentó la prueba de conocimientos y aptitudes.

Aduce que, no se hizo una revisión de los documentos y se adoptó la decisión motivada en una instrucción de la Unidad de Carrera Judicial que no fue conocida por los participantes, la cual exige una certificación específica para acreditar los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, lo cual no está contemplado en el Acuerdo de convocatoria, por lo que se desconocieron las reglas fijadas en el concurso.

Señala que, el certificado como dependiente judicial aportado detalla las funciones realizadas, las cuales acreditan el conocimiento de técnicas de oficina y/o sistemas, elemento necesario para el ejercicio del derecho. Añade que, en el Acuerdo de convocatoria no se fijaron las reglas concretas para acreditar los conocimientos en sistemas o técnicas de oficina pues no se exigía puntualmente la realización de un estudio específico contenido en el Sistema Nacional de Educación Superior SNIES, o referido en algún programa de formación formal o informal por lo que tales conocimientos exigidos como requisito logran ser acreditados por la documentación allegada respecto de su experiencia laboral.

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la Resolución CSJBOR21-795 de 06 de julio de 2021, desató el recurso de reposición confirmando la decisión recurrida y

concediendo el recurso de alzada ante el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Administración de la Carrera Judicial.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se reguló en el artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración, de manera que bajo estos parámetros se revisará el acto administrativo aquí discutido.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir sobre el recurso interpuesto.

El numeral 2.2. del artículo 2 del Acuerdo CSJBOA17-609 del 06 de octubre de 2017, estableció los requisitos específicos, para el cargo al cual se inscribieron los recurrentes, así:

Código del Cargo	Denominación	Grado	Requisitos
260403	Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados	6	Tener título en educación media, acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas y tener dos (2) años de experiencia relacionada.

De igual manera los numerales 3.4 y 3.5 ibidem, refieren cómo se deben presentar los documentos para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos y adicionales, a saber:

“3.4. Documentación

Los aspirantes deberán anexar, de conformidad con el instructivo, diseñado para el efecto, en formato PDF, copia de los documentos o certificaciones relacionadas con datos de identificación, experiencia y capacitación, tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el cargo de aspiración, como para acreditar la experiencia y la capacitación que otorgan puntaje adicional.

Requerimientos obligatorios (...)

3.4.4 *Constancias o certificaciones expedidas por instituciones oficialmente reconocidas, para aquellos cargos que exijan la aprobación de estudios de educación media y otro tipo de formación académica.*

3.4.5 *Certificados de experiencia profesional, **relacionada** y específica según se exija para cada cargo.*

Para efectos del presente acuerdo la experiencia se clasifica en profesional y relacionada. (...)

Experiencia relacionada. *Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)*

3.5. Presentación de la documentación

3.5.1 *Los certificados para acreditar experiencia **relacionada** o profesional en entidades públicas o **privadas** deben indicar de manera **expresa y exacta**: i) cargos desempeñados ii) Funciones (salvo que la ley las establezca) iii) Fechas de ingreso y de retiro del cargo (día, mes y año). Para los servidores que prestan sus servicios en la Rama Judicial, podrán anexar digitalizada, la certificación expedida por el Sistema Kactus de Personal a nivel nacional. (...)*

3.5.2 *Los certificados de servicios prestados en empresas privadas deben ser expedidos por el jefe de personal o el representante legal de la misma. En las entidades públicas, los certificados deberán ser expedidos por el jefe de personal, quien haga sus veces y/o respectivo nominador. (...)*

3.5.6 Para el caso de certificaciones expedidas por personas naturales, las mismas deberán llevar firma, antefirma legibles y número de cédula o NIT del empleador contratante, así como su dirección y teléfono.

Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación.

De otra parte, el artículo 12 del Acuerdo convocante indica:

12. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN

La ausencia de requisitos para el cargo determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. *Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante o error evidente en el proceso de selección, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.*

En primer lugar, revisados los documentos que anexó la recurrente **MÓNICA ALEJANDRA NAVARRO FERRER** al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia del Título de bachiller académico del Colegio Adventista de Cartagena.
3. Copia certificado laboral como dependiente judicial para el abogado Rafael Morales Morales.
4. Copia de certificado matricula estudios en derecho en la Universidad de Cartagena.
5. Certificado curso del SENA - Administración de Recursos Humanos.

6. Certificado curso del SENA - Microfinanzas.
7. Certificado curso del SENA - Sistemas de Gestión de Calidad – Seguridad y Salud en el Trabajo.
8. Certificado curso del SENA - Higiene y Manipulación de Alimentos.
9. Certificado curso del SENA - Administración y Recuperación de la Cartera de Créditos.
10. Certificado curso del SENA – Sistema de Seguridad Social Integral en Colombia.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta con el primer requisito mínimo que es tener título en educación media.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 2 años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Rafael Morales Morales	Dependiente judicial	11/08/2014	17/02/2017	921
Total				921

Conforme lo anterior, la certificación expedida por el abogado Rafael Morales Morales, como dependiente judicial, cumple los presupuestos fijados para acreditar la experiencia laboral relacionada de conformidad con lo señalado en el artículo 3.4. del Acuerdo de convocatoria, por lo que la aspirante cumple con este requisito.

De otro lado, al verificar el cumplimiento de capacitación en las certificaciones aportadas dentro del término legal, no se evidencia que alguna confirme la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar la recurrente, por lo cual, es imperioso decir que era una carga para la concursante, presentar toda la documentación que pretendía que le fuera tenida en cuenta, en las condiciones señaladas en el Acuerdo de Convocatoria y dentro del término establecido.

Referente a la afirmación de que la certificación laboral firmada por el abogado Rafael Morales Morales acredita conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, me permito precisar que dicha certificación a la que alude, acredita solamente experiencia relacionada con el cargo, pero no los conocimientos, que deben probarse a través de la certificación académica correspondiente, pues las reglas son claras y no es optativo presumir que de los documentos adicionales con los cuales certifica contar con otros requisitos se pueda extraer que cuenta con ese conocimiento específico, como lo pretende la quejosa.

Se precisa que el Acuerdo de convocatoria fijó las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, pues no se trata de un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del

artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

Por lo anterior, la aspirante no cumple con el requisito de acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por lo que debía ser excluida de la convocatoria en cumplimiento de las reglas fijadas en la misma.

De otro lado revisados los documentos que anexó la recurrente **MAURICIO JOSE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** al momento de la inscripción al cargo, tenemos los que se relacionan a continuación:

1. Cédula de ciudadanía.
2. Copia título del SENA - Tecnólogo en Gestión de Recursos Naturales.
3. Copia título del SENA - Técnico en Producción de Biocombustibles y Alcoholes.
4. Copia curso del SENA – Pedagogía Básica para Orientar la Formación Profesional Integral.
5. Copia del certificado laboral expedido por Fundación Saber Ser como Asistente Administrativo sin funciones.
6. Copia del certificado laboral expedido por Restaurante Refresquería Piña Sabor y Son como Administrador Jornada nocturna.

Así las cosas, se tiene que la recurrente cuenta igualmente con el primer requisito mínimo que, del título en educación media, conforme a los documentos allegados al momento de la inscripción.

Con el fin de contar el tiempo mínimo de experiencia laboral requerido, que es de 2 años (720 días), se procede a valorar los certificados que la acreditan, así:

Entidad	Cargo desempeñado	Fecha inicial	Fecha final	Total, tiempo en días
Fundación Saber Ser.	Asistente Administrativo	01-02-2010	31-12-2011	NO CUMPLE
Restaurante & Refresquería Piña Sabor y Son.	Administrador Jornada Nocturna	01-05-2012	03-12-2014	NO CUMPLE
Total				0

Revisadas las certificaciones objeto de debate, se observa que las mismas no cumplen con las condiciones expuestas en el Acuerdo de Convocatoria, según lo establecido en el numeral 3.5.1 en concordancia con lo establecido en el numeral 3.4.5, pues las expedidas por Fundación Saber Ser y Restaurante Refresquería Piña Sabor y Son, no establecen funciones de los cargos, dato exigido para establecer si la experiencia adquirida en el ejercicio del empleo tenía funciones similares a las del cargo a proveer, en tanto el requisito es de acreditar dos años (720 días) de experiencia **relacionada**, por lo tanto, no cumple con el requisito de experiencia relacionada exigida para el cargo.

Así mismo, al verificar el cumplimiento de capacitación, en ninguna de las certificaciones aportadas dentro del término legal, se evidencia alguna que acredite puntualmente la exigida: **“acreditar conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas”**; que debió allegar el recurrente atendiendo los requerimientos del Acuerdo de convocatoria, en tanto que la normativa que rige el concurso es taxativa y obligatoria, no siendo optativo presumir, inferir o deducir que con las certificaciones laborales aportadas por el aspirante, posee ese conocimiento específico, como lo pretende, en cuanto con las certificaciones señaladas no acreditan la experiencia relacionada con el cargo mucho menos capacitación específica, por cuanto los conocimientos deben probarse a través de la certificación académica correspondiente, pues las reglas son claras y no es optativo deducir que de los documentos adicionales con los cuales acredita otros requisitos se pueda extraer que cuenta con ese conocimiento específico.

Referente a la afirmación, realizada por el quejoso, donde indica que al aportar el título Tecnólogo en Gestión de Recursos Naturales acredita que tiene conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, es necesario precisar que el señalado diploma confirma la superación de la educación tecnológica, pero no acredita los conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, puntualmente exigidos en el Acuerdo, haciéndose necesario el documento que certifique dicho conocimiento, siendo su obligación como participante allegar la certificación correspondiente, dentro del término al efecto.

Así las cosas, se tiene que el recurrente tampoco acredita el requisito de conocimientos en técnicas de oficina y/o sistemas, por tanto, no cumple con los requisitos exigidos en la convocatoria por lo que será confirmada la decisión recurrida.

En cuanto al argumento de los recurrentes, donde manifiestan que los aspirantes no tenían conocimiento con anterioridad a la inscripción, de las reglas de la convocatoria y que dichos criterios no formaban parte del acuerdo, y que al excluir concursantes al momento en que debían expedirse los registros de elegibles es una actuación de mala fe que atenta contra el mérito al afectar el cronograma de la convocatoria, es necesario precisar que, dicha regulación se encuentra en el artículo 2° numeral 3.3. y 3.4.4. del Acuerdo de convocatoria, en el que se fijaron las reglas a las que se sujetaron los aspirantes, por lo que no constituye una decisión desproporcionada de la administración, por lo que solicitar se acredite en debida forma el cumplimiento de los requisitos mínimos para el cargo de inscripción, no es un requerimiento agregado que sorprenda a los concursantes, pues fue conocido desde el principio, por lo cual debe garantizarse que quienes se inscribieron cumplan dichas reglas, esto con el fin de dar cumplimiento del artículo 209 de la Constitución Política, y en procura de materializar el debido proceso y el derecho de igualdad que le asiste a todos los participantes.

Se precisa que de conformidad con las reglas de la convocatoria, de conocimiento por los recurrentes, se estableció que la ausencia de requisitos para el cargo, determinaría el retiro inmediato del proceso de selección, **en cualquier etapa del proceso en que el aspirante se encuentre**, razón por la cual no se encuentra vulneración alguna a sus derechos fundamentales ni al debido proceso, ni constituye una decisión desproporcionada, razón por la cual se confirmará la decisión recurrida como se ordena en la parte resolutive de la presente decisión.

En virtud de lo anterior, conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo de Convocatoria, la misma es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella, en tal medida, es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Así las cosas, se confirmará la decisión contenida Resolución CSJBOR21- 558 de 20 de mayo de 2021, de conformidad con lo señalado.

En mérito de lo expuesto, la directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

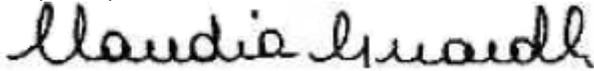
ARTÍCULO 1°: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución CSJBOR21-558 de 20 de mayo de 2021, por el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, excluyó del concurso de méritos convocado mediante acuerdo CSJBOA17-609, a los aspirantes **MAURICIO JOSE MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9102375 y **MÓNICA ALEJANDRA NAVARRO FERRER** identificada con cedula de ciudadanía N.º 1047488244, que se presentaron para el cargo de Asistente Judicial de Centros de Servicios y Juzgados, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído

ARTÍCULO 2°.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR esta Resolución a los aspirantes **MARTÍNEZ HERNANDEZ MAURICIO JOSE**, identificado con cédula de ciudadanía N.º 9102375 y **MÓNICA ALEJANDRA NAVARRO FERRER** identificada con cedula de ciudadanía N.º 1047488244, a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co, en el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, durante el término de cinco (5) días hábiles, y en la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cartagena-Bolívar, de conformidad con lo previsto en el acuerdo de convocatoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., a los diecinueve (19) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021).



CLAUDIA M. GRANADOS R.

Directora
Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/DLLB/ERC/CEUM